
EXPEDIENTE N° : 00761-2019-0-1601-SP-LA-02
DEMANDANTE : LILIANA ARACELY MONTOYA RUBIO Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESA CARTAVIO S.A.A
MATERIA : INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE.-

Trujillo, diez de febrero
Del año dos mil veinte.-

VISTOS.- en Audiencia Pública, el Colegiado de la Sala Mixta Permanente de esta Corte Superior de Justicia de La Libertad, que conoció la vista de la causa, expide la siguiente **Sentencia de Vista:**

I. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Se trata del recurso de apelación **contra el auto interlocutorio** dictado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018, que obra de folios 105 a 107 que consta grabada en CD ROM a folios 104, **en el extremo**, que resuelve no admitir medios probatorios ofrecidos por la parte demandada; y, **contra la sentencia** contenida en la resolución **número CUATRO**, de fecha 07 de enero del 2019, obrante de folios 127 a 146, **en el extremo que declara FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LILIANA ARACELLY MONTOYA RUBIO, ANDERSON FERNANDO RIOS Y LESLY JARUMI RIOS MONTOYA - EN CALIDAD DE SUCESORES DE DON FERNANDO FRANCISCO RIOS AMAYA** contra **EMPRESA CARTAVIO S.A.A**, sobre Indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia, ORDENA que la demandada cumpla con pagara favor del actor la suma de **S/ 228,500.00 Soles**, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, consistente en daño emergente, lucro cesante, daño a la persona incluido el daño moral, más costas e intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia. **FIJA** los honorarios profesionales en la suma de **S/ 10,000.00**, más el 5% para el Colegio de Abogados de La Libertad.

La parte demandada fundamenta su recurso de apelación del auto interlocutorio dictado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018, que obra de folios 105 a 107 que consta grabada en CD ROM a folios 104, en base a los siguientes fundamentos (ver escrito de apelación de folios 109 a 114):



- a) El juzgado ha denegado injustamente la incorporación de los medios probatorios antes de iniciar la etapa de actuación probatoria, pues existieron inconvenientes en el dispositivo informático en el cual se acopio el material probatorio postulados en su escrito de contestación de demanda, por lo que la presentación del nuevo dispositivo informático estaba orientado a subsanar un error material involuntario.
- b) Indica que el CD ROM contenía información sintetizada de los medios de prueba, los cuales en nada perjudica a la parte demandante, razón por la cuál a fin de que no se le recorte el derecho de defensa de su representada considera que se encuentra justificada la actuación de presentarlo nuevamente.
- c) Señala que el único motivo de la apelación es mostrar disconformidad por la actuación contraria al juzgado de origen en no admitir los medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda y que nuevamente fueron presentados en la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018.

La empresa demandada fundamenta su recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución **número CUATRO**, de fecha 07 de enero del 2019, obrante de folios 127 a 146, en base a los siguientes fundamentos:

- a) Solicita se declare nula la sentencia, debido a la existencia de una motivación insuficiente, toda vez que la Jueza a quo no ha cumplido con la correcta verificación de hechos, puesto que las razones que se exponen en la sentencia, no se sustenta bajo la completa valoración de los medios probatorios admitidos, más aún cuando realiza una descalificación de los mismos, fuera de su etapa pertinente, basando su decisión únicamente en los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante.
- b) Refiere que no se configuran los presupuestos que determinan la responsabilidad contractual producto de un accidente de trabajo, señala que no existe **conducta antijurídica** puesto que su representada ha cumplido con los deberes de prevención inherentes a su rol de empleador, tales como capacitaciones brindadas a favor del recurrente, entrega de sus respectivos equipos de protección personal (EPP), uniformes, seguimiento continuo a su seguridad y salud.
- c) Con respecto a la **relación de causalidad**, la empresa apelante señala que existe fractura del nexo causal en relación a la intervención de un tercero que no guarda relación con las labores que realizaba el señor Ríos Amaya.
- d) Sobre el **factor de atribución**, señala que su representada ha cumplido con acreditar las exigencias mínimas que estipula la ley como parte de incorporar un sistema de seguridad y salud.



- e) En cuanto a los **honorarios profesionales**, señala que resulta excesivo, puesto que corresponde a más del 10% del monto sentenciado, no se ha considerado el tiempo de tramitación del proceso, que ha sido excepcional, pues la demanda se interpuso en setiembre obteniendo sentencia tres meses después.

II. CONSIDERANDOS:

1. **En cuanto** al recurso de apelación **del auto interlocutorio dictado** en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018, que obra de folios 105 a 107 que consta grabada en CD ROM a folios 104.-

1.1 Del escrito de contestación de demanda, folios 85 a 97, la empresa demandada Cartavio S.A.A ofrece documentales, la misma que según refiere obran en CD ROM, las cuales son: *"Registro de capacitación - Cumplimiento DS-09 Seguridad y Salud en el Trabajo, Correos electrónicos de fecha 01 de diciembre de 2007, Cronograma de capacitación en materia de seguridad y salud en el trabajo a personal de campo – diciembre de 2007, Programa de capacitación de personal de campo 2007, Estándar de equipos de protección personal – regador de Cartavio S.A.A, Estándar de uniformes – regador de Cartavio S.A.A, Política de seguridad e higiene industrial, Informe sobre el caso Ríos Amaya emitido por Juan Balarezo Crisanto, Informe de seguridad industrial N° 004-2018 de fecha 01 de marzo del 2018 emitido por el señor Julio Otoya Neyra, Informe médico de fecha 26 de febrero del 2018, Plan de capacitación 2006 y 2007"* **sin embargo**, tal y como ha indicado el abogado de la empresa demandada y corroborado de manera física, dichas documentales no fueron anexadas en el CD ROM presentado en un primer momento dentro del escrito de contestación de demanda el cual obra a folios 84, error que fue advertido por la propia empresa demandada dentro de la audiencia de juzgamiento llevada a cabo el día 07 de noviembre del 2018, conforme al acta que obra de folios 105 a 107, tal y conforme se aprecia en el minuto 25' 47", ante ello el abogado defensor de la empresa demandada propone sea cambiado el CD ROM errado por el que verdaderamente corresponde, al tratarse de un error de copiado de información. Habiendo corrido traslado de la propuesta del abogado defensor a la abogada de la parte demandante, ésta formula oposición a dicha solicitud puesto que según indica, el abogado de la empresa demandada busca entorpecer el proceso generando un estado de indefensión por cuanto no es la oportunidad para su presentación. Dicha situación es materia de apelación, la misma que será materia de pronunciamiento a continuación.

1.2 La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497, en su artículo 19° señala: "Requisitos de la contestación: **La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe**



contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba (...)” a su vez, el artículo 21° referido a la actividad probatoria, indica: “Oportunidad: Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes **únicamente** en la demanda y en la **contestación**. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad”; **siendo esto así**, tenemos que en aplicación de la normatividad laboral vigente antes citada, en la audiencia de juzgamiento (etapa de admisión de medios probatorios) no es posible, que la parte demandada presente o subsane sus medios probatorios que pudo haberlo presentado en su oportunidad, ello debido a que la oportunidad procesal para que haga llegar sus medios de prueba es en la etapa en que presenta su escrito de contestación de demanda, para luego en la audiencia de juzgamiento proceder a admitirlo y luego actuarlo, toda vez que operar en contrario **vulneraría** el derecho de defensa de la parte demandante, ello debido a que en su oportunidad no tuvo conocimiento de los medios de prueba que se pretendan actuar y como consecuencia de ello pretender formular cuestionamiento alguno; **en tal sentido**, de conformidad a la normatividad laboral vigente se deberá confirmar la decisión de la Jueza a quo adoptada en el auto interlocutorio contenido en la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018, que obra de folios 105 a 107, en no aceptar la incorporación del CD ROM que contiene los medios de prueba ofrecidos en un primero momento por la empresa demandada.

1.3 De lo expuesto, es preciso señalar que **dicho fallo**, no incide en modo alguno respecto a la decisión de la Juzgadora en disponer la admisión y actuación como medios de prueba extraordinarios los cuales se encuentran anexados en el CD ROM a folios 103, habiéndose por ende, en la parte resolutive de la sentencia apelada dispuesto resolver “*Admitir como medios probatorios extraordinarios las documentales consistentes en Cumplimiento DS-09 Seguridad y Salud en el Trabajo, Correos electrónicos de fecha 01 de diciembre del 2007, Programa de capacitación de personal de campo 2007, estándar de equipos de protección de personal – regador de Cartavio S.A.A, Política de Seguridad e Higiene Industrial, Informe sobre el caso Ríos Amaya, Informe de Seguridad Industrial 004-2018, Informe Médico de fecha 26 de febrero del 2018, Plan de capacitación 2006 y 2007*”, **toda vez que**, como bien obra en el desarrollo de la audiencia de Juzgamiento, dichas documentales han sido sometidas al contradictorio y debate probatorio, lo que corroboraría que la parte demandante ha ejercido plenamente su derecho de defensa al no ejercer cuestionamiento alguno respecto a las documentales presentadas, ergo, dichas documentales serán tomadas en cuenta también para el pronunciamiento de fondo de la sentencia de vista, máxime si dicho extremo



de la sentencia ha dejado ser consentido por la parte demandante al no haber interpuesto recurso impugnatorio de apelación, razón por la cual este Colegiado Superior Laboral se pronunciará únicamente respecto al extremo apelado, en virtud al artículo 370º del Código Procesal Civil.

2. En cuanto al fondo de la controversia:

2.1 La naturaleza de la indemnización por daños y perjuicios derivado de un accidente de trabajo

Cuando se celebra un contrato de trabajo, verbal o escrito, se origina como obligación principal en relación al empleador el de pagar la remuneración correspondiente y con respecto al trabajador el de efectuar la prestación personal de sus servicios; sin embargo, estas no son las únicas obligaciones que se originan en dicho contrato, sino también otras, como es el caso del deber de seguridad o protección que tiene el empleador frente a sus trabajadores, cuyo cumplimiento resulta trascendental, ya que previene los riesgos profesionales, y en el peor de los casos muerte de los trabajadores.

Ahora, si bien las medidas de seguridad se encuentran contenidas mayormente en normas legales y reglamentarias; ello no desvirtúa el carácter contractual del cual se encuentra revestido el deber de seguridad y salud en el trabajo, puesto que estos se originan producto del contrato laboral o con ocasión de su ejecución; por lo tanto, siendo el empleador el responsable del control y la forma cómo se desempeñan las labores dentro del centro de trabajo, la responsabilidad que se le atañe es la responsabilidad civil contractual, la cual se encuentra regulada por el Título IX del Libro VI del Código Civil sobre "Inejecución de Obligaciones".

2.2 En ese sentido, Tratándose de una demanda de indemnización por daños y perjuicios derivado accidente de trabajo (muerte del trabajador), resulta de aplicación, las normas correspondientes a la responsabilidad civil por inejecución de obligaciones, previstas en el Código Civil –en adelante CC–, cuales son el artículo 1314, que prescribe "*Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*", contrario sensu, a quien no actúa con la diligencia ordinaria requerida, le es imputable el daño producido por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. También resulta aplicable el artículo 1321º, que prescribe "*Queda sujeto a la indemnización por daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño*



*emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”, esto es, habrá responsabilidad civil de la demandada siempre que se acredite, en el proceso, el daño producido, la relación de causalidad, la conducta antijurídica de la demandada y siempre que tal incumplimiento le sea atribuible a título de dolo, culpa inexcusable o culpa leve. No obstante, en el caso de autos, **no se ha logrado probar que el daño alegado haya sido consecuencia de la conducta antijurídica atribuida a la demandada, en otras palabras, no se ha logrado probar la relación de causalidad;** por las siguientes razones.*

- A. Respecto del daño causado:** No es un hecho contradictorio la existencia del daño, toda vez que este elemento se encuentra acreditado con la existencia del Informe N° 13-07-IIIDIRTEPOL-T-RLL-DIVPOL-PMYO-CSA-CPNP-MC de fecha 30 de diciembre del 2007, obrante de folios 41 a 46, en el cual tiene como *ítem VI Hecho constatado: **Que, el día 23DIC2007, a horas 02:00 aprox. el Personal PNP encargado de la investigación procedió a constatar el hallazgo de un cadáver encontrado en el interior de los cañaverales del lugar denominado Campo Nazareno N° 07 de propiedad de la Empresa Agroindustrial, por la denuncia presentada del Sr. Ricardo L. Bartolo Fernández inspector de seguridad patrimonial de la Empresa Agroindustrial de Cartavio, identificándose el OCCISO como Fernando Francisco Ríos Amaya (37) según su documento de identidad presentado por sus familiares. Siendo trasladado a la morgue central de la provincia de Áscope para la necropsia respectiva por haber sido victimado con PAF, por haberse encontrado fragmentos de plomo en la escena del crimen materia de investigación***” de igual forma del Protocolo de Autopsia N° 047-2007 de fecha 23 de diciembre del 2007, obrante de folios 69 a 71, señala: “Causas de la muerte: 1. Traumatismo penetrante en cara; 2. Traumatismo craneoencefálico severo; 3. Hemorragia y laceración encefálica; 4. Edema y congestión multivisceral. AGENTES CAUSANTES: **Proyector de arma de fuego por mano ajena**”. Asimismo, es un hecho probado que el día de los hechos el occiso Fernando Francisco Ríos Amaya se encontraba en horario de labores, tal y conforme se desprende de la declaración de su compañero de trabajo y testigo, don Pedro Eulogio Castillo Sánchez que obra de folios 54 a 57, en donde al preguntársele: *¿Narre Ud. En forma detallada las circunstancias de los hechos suscitados el día de la fecha a horas 01:00 aprox. en donde la persona de Fernando Francisco Ríos Amaya, fue encontrado muerto en los cañaverales de propiedad de la empresa industrial de Cartavio?* a lo que respondió: “**Que, el día sábado trabajamos desde las 06:00 de la mañana hasta las 06:00 de la tarde, y hemos llegado a cambiar el agua retenida y para luego bordear, ya eran las 06:30 de la tarde nos dirigimos a descansar siendo a un costado donde estábamos regando ya siendo las 08:00 aprox., le dije a mi compañero a qué hora cambiamos el agua, manifestándome que a las**



10:00 pm, quedándome dormido, me levanté a las 10:00 pm en donde empecé a decirle que se levantara mi compañero diciéndole pacho, al no contestarme me levanté y le cogí sus manos, insistiendo que se levantara moviéndole ya que sentí frías sus manos (...); de igual forma de folios 58 a 59, obra la declaración en sede policial, de la esposa del occiso, doña Liliana Aracelly Montoya Rubio, quien al preguntársele ¿a qué horas se fue su a trabajar su esposo y las horas en que llevó sus alimentos o con quién los mandó? respondió: "**Que, mi esposo entró a trabajar aprox. a las 05:00 aprox. hasta las 06:00 horas del otro día, y que ese día no le mandé comida por estar en la ceremonia de entrega de juguetes, indicando que en realidad no sé a qué hora se fue a trabajar porque estuve en Cartavio**"; **en consecuencia**, se acredita la existencia de un daño, el cual es la muerte del señor Fernando Francisco Ríos Amaya quien fue victimado con un arma de fuego, dentro de los cañaverales (sector El Nazareno) de propiedad de la empresa demandada y dentro del horario de trabajo.

- B. Respecto a la conducta antijurídica.**- En el caso de autos, aun cuando el daño haya podido ser probado con las documentales antes referidas; **empero**, no se advierte que este haya sido consecuencia de la **conducta antijurídica** que se le atribuye a la empresa demandada Cartavio S.A.A, la cual según escrito de demanda, de folios 2 a 23 consiste en: "*el incumplimiento contractual – en el presente caso – se ve reflejado evidentemente en el incumplimiento de la demandada, toda vez que **no hizo los gastos mínimos en material de protección, tales como intercomunicadores, chalecos antibalas, etc, sino que de igual modo no dieron capacitación en educación y prevención en seguridad y sobre todo ante actos de asaltos u otro tipo***"; ello debido a que, para este Colegiado Superior, para llegar a determinar dicha conclusión, es pertinente analizar primero el cargo y/o labores que realizaba el occiso y como consecuencia de ello, las acciones que tomó la empresa en relación con su seguridad y salud. Al respecto, tenemos que de folios 38 a 40 obran las **boletas de pago** del occiso Fernando Francisco Ríos Amaya, en donde señala como ocupación "**Operario de riego**", en tal sentido, la empresa demandada **en relación al cargo que tenía el occiso**, estaba en la obligación de facilitarle los recursos necesarios (herramientas y/o vestimenta) que coadyuve y proteja a un óptimo y adecuado desempeño de sus funciones, así como al cuidado de su integridad.

De esto, se tiene que del **Protocolo de Autopsia N° 047-2007** de fecha 23 diciembre del 2007, folios 69 a 71, se encontró al cadáver con las siguientes prendas de vestir: "**Chaleco verde** con franjas amarillas y **letras de Cartavio, camisa manga** larga azul acero y **letras Cartavio, chompa negra** de lana con franjas rojas, polo deportivo blanco con rojo, polo azul manga cero, pantalón beings, short verde con amarillo, gorro blanco con letras verde "AUSTRAL", correa negra de cuero con hebilla plateada, faja negra con blanco,



maletín verde contenido: **guantes negros** de lana, lima, lapicero”; asimismo, de la declaración de doña Liliana Aracelly Montoya Rubio, llevada a cabo en la Audiencia de Juzgamiento – minuto 52´ 59´´, el abogado de la empresa demandada al preguntársele **¿Si a su esposo se le entregaba los uniformes, guantes, botas?** pregunta aclarada por la abogada de la parte demandante, de la siguiente manera: **¿Para que cumpla sus funciones la empresa le otorgaba esos instrumentos de seguridad?**, la demandante, ex cónyuge del occiso, respondió que **“Sí”**, de igual modo, continuando con el interrogatorio el abogado de la empresa demandada, pregunta **¿En el momento del accidente, usted pudo verificar si su esposo tenía el uniforme correspondiente a las labores?** a lo que respondió **“Sí”**; de esto se tiene que, efectivamente durante todo el periodo de labores que mantuvo don Fernando Francisco Ríos Amaya, recibió los instrumentos necesarios y mínimos para que pueda ejercer sus labores de “operario de riego” tal situación se corrobora en que, en el día de los hechos al occiso se le encuentra con las prendas que la empresa demandada le otorgaba para el ejercicio de sus labores, **aunado a ello**, tenemos que de las documentales insertadas en el CD ROM a folios 103, se tiene que obra un **Informe Médico** de fecha 26 de febrero del 2017, suscrito por el Médico Ocupacional de la Unidad Empresarial Cartavio, en donde da cuenta del Historial Médico del occiso el mismo que abarca desde el 20 de mayo de 1981 al 01 de abril del 2006, asimismo consta un **Plan de Capacitación 2006 y 2007**, el cual se encuentra suscrito por el Jefe del Departamento de RRHH y aprobado por el Superintendente de RR.HH – Stanley Simons Chirinos, ejecutado hasta el mes de mayo del 2007; de igual forma, existe el **control de asistencia** – con fecha de suscripción 04 de diciembre del 2007- en donde consta que el demandante junto con otros trabajadores **participaron de la capacitación para trabajadores del área de campo**, en virtud a las coordinaciones realizadas por Pavel Wilfredo Aguilar Lujan con el encargado de seguridad Cesar Augusto Loli Berrios, documental que tampoco ha sido cuestionada por la parte demandante.

De ello, no se advierte el incumplimiento por parte de la empresa demandada de dotarle de las herramientas necesarias para el desarrollo de sus funciones, las cuales eran de operario de riego, siendo que para la realización de dichas funciones la empresa demandada cumplió con otorgar vestimenta y/o herramientas adecuadas, las mismas que fueron otorgadas a lo largo del vínculo contractual siendo además encontradas al momento del levantamiento del cadáver; ahora, con respecto a lo alegado por la parte demandante, en el sentido que la empresa demandada no habría cumplido con dotarles de herramientas o materiales de protección tales como **chalecos antibalas, intercomunicadores y/o charlas de capacitación en caso de asaltos**, es de verse que **dicho situación** escapa o extralimita a las obligaciones propias de la empresa demandada de proporcionarle seguridad en relación



a las funciones que ejercía el occiso, ello debido a que la actividad ejercida por éste, **está ligada al agro más no a la vigilancia y/o seguridad**, es decir, dichas herramientas e implementos de trabajo señaladas y requeridas por la parte demandante se justificarían en el caso que el trabajador ejerza funciones propias de seguridad, cítese por ejemplo el caso de un agente de seguridad que trabaja dentro de un camión repartidor de dinero, en donde a pesar que sus funciones está en inminente peligro, su empleadora no le proporciona un chaleco antibalas o armas de fuego. Es más, si a lo largo del proceso, no se ha acreditado que el occiso haya sido víctima de asalto, toda vez que del **Acta de levantamiento de cadáver** de fecha 23 de diciembre del 2007, en presencia del personal de la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público, Médico Legista y del familiar Santos Ríos Amaya, el cual obra de folios 48 a 51, se describe lo siguiente: "(...) en el registro personal se encontró las siguientes especies (enumere y describa los artículos encontrados en los bolsillos y/o sobre la persona y su posición con relación al cadáver: En chaleco verde en el bolsillo superior lado izquierdo se encontró un fósforo marca Llama, en el bolsillo inferior **un reloj sin correa** marca (plástico) Liyuan, bolsillo superior lado izquierdo: no encontró nada, bolsillo inferior lado derecho: un **celular marca Motorola** N° 992226 con estuche negro"; es decir, al momento del infortunio suceso se le encontraron sus pertenencias de valor; asimismo, del interrogatorio por parte del abogado de la empresa demandada a la ex esposa del occiso, respecto a *¿Usted tiene conocimiento si los operarios de la empresa Cartavio han tenido problemas respecto a asaltos, robos o alguna agresión física?* Respondió: "**No**", asimismo se le interrogó: *¿Usted tiene conocimiento si los moradores del área Nazareno ha tenido algún problema de robo?* respondió: "*En ese tiempo si robaron un transformador de la empresa, casi cerca al trabajo, pero él no estuvo ahí trabajando, pero sí hubo un robo*". De lo antes indicado, se advierte que no está acreditado en autos que las labores del demandante haya sido realizadas en un ambiente especialmente peligroso u hostil que amerite resguardo especial durante su jornada de trabajo, así como también que el demandante haya sido víctima de un asalto, máxime si como bien refiere su ex esposa, niega que los operarios de la empresa Cartavio hayan sido víctima de asaltos, indicando solamente un hecho aislado – robo de un transformador de la empresa – más no asaltos a los propios operarios en sus funciones relacionadas al agro, así como tampoco existe denuncia en donde se mencione o acredite de que en el día de la muerte del ex trabajador Fernando Francisco Ríos Amaya, hubo intento de robo de alguna maquinaria que haya estado cerca de la escena del crimen, para poder concluir de esta manera que efectivamente el occiso haya sido víctima de un asalto; en consecuencia, para este Colegio Superior **no existe conducta antijurídica atribuible a la empresa demandada respecto a la seguridad del occiso** Fernando Francisco Ríos Amaya, durante el ejercicio de sus funciones en el cargo de operario de riego.



C. Con relación al nexó causal.- La cual viene a ser la relación de causa - efecto existente entre la conducta antijurídica y el daño causado a la víctima, pues, de no existir tal vinculación, dicho comportamiento no generaría una obligación legal de indemnizar y por tanto no se podría determinar el factor atributivo de responsabilidad. En el ámbito laboral, la relación causal exige, en primer lugar, la existencia del vínculo laboral; y en segundo lugar, que la enfermedad profesional (en este caso, muerte del trabajador) se produzca **como consecuencia de la ejecución del trabajo realizado en mérito a ese vínculo laboral**. Al respecto, es de verse que en la sentencia apelada la Jueza a quo, señala en el punto 6.17 y 6.18, lo siguiente: "6.17: "(...) *así pues, en el caso de autos, tenemos que el trabajador sufrió un daño irreparable (muerte) durante la jornada de su trabajo y dentro de las instalaciones de la empresa demandada (...) se presume que el daño sufrido por el actor se produjo como consecuencia de que la demandada no estableció un sistema de seguridad idóneo mediante el cual se vigile y tutele el bienestar y salud de sus colaboradores cuando prestaban sus servicios en la zona del campo Nazareno, razón por la cual se acredita el nexó causal entre el hecho que genera un daño y el daño producido*" considerando 6.18: "Por otro lado, en cuanto a la posible causa que podría originar la **fractura del nexó causal** (...) la demandada se encontraba obligada a tutelar el bienestar de sus trabajadores así como la seguridad de los mismos, deber esencial de la relación laboral que fue incumplido por la empresa, por lo cual si bien se desconoce la identidad de la persona que produjo dicho acto delictivo, para efectos de la indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo, la empresa es responsable en su otorgamiento al no haber cumplido con las disposiciones normativas expuestas"; de lo expuesto, para este Colegiado Superior, la Jueza a quo se encuentra errada, ello debido a que en el presente caso existe **fractura del nexó causal**, tal y como a continuación se explicara:

De lo ocurrido en el día de los hechos, 23 de diciembre del 2007, en donde falleció don Fernando Francisco Ríos Amaya, es un hecho probado que efectivamente ocurrió en su centro de trabajo (**en los cañaverales del campo El Nazareno N° 07** perteneciente a la jurisdicción del distrito de Magdalena de Cao- de propiedad de la empresa demandada Cartavio S.A), así como también es un hecho probado que durante el desarrollo de los hechos, el occiso se encontraba en horario de **trabajo conjuntamente con su compañero de trabajo** (y testigo a la vez) don Pedro Eulogio Castillo Sánchez, tal y conforme se desprende de la declaración de su ex esposa en donde refiere que aquel día su ex esposo tenía que laborar hasta las seis de la mañana; **sin embargo**, es cierto también, que durante la jornada de trabajo del occiso, éste se **encontraba incumpliendo sus deberes** encomendadas, toda vez que conforme se aprecian de las declaraciones del testigo



antes citado, las cuales también han sido mencionadas en la presente resolución, así como del **Informe Policial N° 13-07-III-DIRTEPOL-PMYO-CSA-CPNP** de fecha 30 de diciembre del 2007, folios 41 a 46, *ítem Análisis de los hechos, inciso B*, se señala: "*Durante las diligencias efectuadas se recopiló información que el OCCISO Fernando Francisco Ríos Amaya (37) **se encontraba reposando juntamente con su compañero** de trabajo de riego-surcos Don Pedro Eulogio Castillo Sánchez (51) según su manifestación escrita se encontraba a una distancia de UN (01) metro aprox. y no escuchó absolutamente nada y/o ruido alguno porque estaba cansado, por haber doblado el trabajo de 12 horas aprox. (...)*" ergo, **se concluye** que el occiso Fernando Francisco Castillo Sánchez, incumplió sus deberes de operario de riego, lo cual si bien dicha conducta negligente no justifica en nada la acción condenable cometida en su contra, sin embargo, si permitiría concluir que dicha situación lo pondría en un estado de riesgo mayor o vulnerabilidad que posiblemente pudo haberlo advertido o evitado, más aun si durante su jornada de labores estuvo acompañado de su compañero de trabajo, y testigo, Pedro Eulogio Castillo Sánchez, pero que lamentablemente, según refiere, **también se quedó dormido** producto del cansancio, no habiendo escuchado ruido de los proyectiles disparados (11 proyectiles – Ver Informe N° 13-07-IIIDIRTEPOL-DRLL-DICPOL, ítem VII-Hecho probado a folios 43)

Se debe tomar en cuenta, además, lo vertido por el Jefe de Seguridad Patrimonial de la empresa demandada, Sr. Juan Balarezo Crisanto, el cual obra en el CD ROM a folios 104, consignado en los siguientes términos: "*hora: 01:00, área: campo, ocurrencias: 23 de diciembre 2007: Se fue a verificar al campo Nazareno 7, cuartel 21, la muerte del trabajador Sr. Francisco Fernando Ríos Amaya, operario de riego, encontrándole tendido en el surco con la cabeza boca arriba y ensangrentada, con un orificio en la cabeza, **al parecer fue victimado** con cartucho de retrocarga, su compañero de riego Sr. Pedro Castillo Sánchez, **indicó que los dos se acostaron a las 20:00 hrs. (22-12-07) ganándose el sueño y al despertar a las 22:15 (22-12-07) para hacer el cambio de agua, notó a su compañero que no se movía y estaba frío, estaba ya muerto, manifestando él que no había escuchado ningún sonido de disparo de arma (...)***" dicha ocurrencia, consignada por el propio Jefe de Seguridad Patrimonial de la empresa demandada y que tampoco ha sido cuestionada por la parte demandante, **denota** que el infortunio suceso acaecido en contra del occiso Fernando Francisco Ríos Amaya **no ha sido producto del ejercicio propio de sus labores**, puesto que éste se fue a dormir, sino por el contrario el suceso se produjo debido a un hecho ajeno a las obligaciones laborales, tal es así que si bien de manera certera no se ha llegado a esclarecer el móvil del crimen, **nada** apunta a que haya sido como consecuencia de un asalto, el cual al menos permita inferir mínimamente el cuidado de los bienes patrimoniales de la empresa demandada por parte del occiso durante el ejercicio



de sus labores, sino por el contrario, no existe evidencias de asalto, ello debido a que se le encontró sus bienes materiales tales como reloj y celular, conjuntamente con su cuerpo; además, no existe parte policial en donde conste que el día de los hechos – 22 y 23 de diciembre del 2007 - haya existido robo de maquinaria alrededor del lugar de los hechos, así como tampoco ha existido indicios de agresión física a su ex compañero de trabajo y testigo Sr. Pedro Eulogio Castillo Sánchez.

3. Así las cosas, en el caso de autos, no se ha podido determinar fehacientemente que el accidente de trabajo (muerte del trabajador) tenga como consecuencia la falta de seguridad por parte de la empresa empleadora, puesto que, dicho infortunio suceso escapa del deber de cuidado por parte de la empresa demandada, toda vez que ésta ha cumplido plenamente con su deber de proporcionarle las herramientas necesarias para el ejercicio adecuado a sus funciones propias que el cargo exigía – ex operario de campo, en tal sentido existe ruptura del nexo causal y por lo tanto no generaría una obligación legal de indemnización al no haber un **factor atributivo de responsabilidad (culpa)**. En consecuencia habiéndose resuelto en sentido contrario en la sentencia de primera instancia, extremo apelado, debe revocarse y reformándola declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

III. POR ESTAS CONSIDERACIONES:

CONFIRMARON el **auto interlocutorio** dictado en la Audiencia de Juzgamiento de fecha 07 de noviembre del 2018, que obra de folios 105 a 107 que consta grabada en CD ROM a folios 104, **en el extremo**, que resuelve no admitir medios probatorios ofrecidos por la parte demandada; **REVOCARON** la **Sentencia (Resolución número CUATRO)**, de fecha 07 de enero del 2019, obrante a folios 127 a 146, **en el extremo** que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **LILIANA ARACELLY MONTOYA RUBIO** Y OTROS contra **EMPRESA CARTAVIO S.A.A**, sobre Indemnización por daños y perjuicios por accidente de trabajo (muerte del trabajador). **REVOCARON dicho** extremo que declara FUNDADA en parte la indemnización por daños y perjuicios, y **REFORMÁNDOLA** la declararon **INFUNDADA. SIN PAGO** de honorarios profesionales; y la devolvieron al Primer Juzgador Laboral de Ascope. **PONENTE:** Señor Juez Superior Supernumerario **IPANAQUE ANASTASIO.-**

S.S.

CASTILLO LEÓN.

PERALTA GARCÍA.

IPANAQUE ANASTASIO.